**EXPEDIENTE** 

N° 268-2012-DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

XSTRATA TINTAYA S.A.

UNIDAD MINERA

**TINTAYA** 

**UBICACIÓN** 

DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR. DEPARTAMENTO

**DE CUSCO** 

**SECTOR** 

MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Xstrata Tintaya S.A. por la comisión de las siguientes infracciones: i) no impedir o evitar la disposición de sedimentos sobre pastos naturales, ii) no presentar el reporte del accidente ambiental ocurrido, conforme al formato establecido en la norma y iii) no presentar el informe de investigación del accidente ambiental.

SANCIÓN: 62 UIT

Lima.

1 2 MAR. 2013



#### I. ANTECEDENTES

- El 18 y 19 de julio de 2012, se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Tintaya de la empresa Xstrata Tintaya S.A. (en adelante, Xstrata), a cargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 2. El 27 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 842-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión) a esta Dirección, correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior¹.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 018-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 11 de diciembre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Xstrata², conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	En el área contigua sobre el margen	Artículo 5°3 del Decreto	Numeral 3.2 <sup>4</sup> de la	
	izquierdo del tramo final del canal de	Supremo N° 016-93-EM	Resolución	

Folios del 03 al 54 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios del 55 al 58 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

	derivación de aguas superficiales de no contacto, se verificó la presencia de sedimentos sobre pastos naturales, afectando un área de 1000 m² aproximadamente, producto del accidente ocurrido el 15 de julio de 2012.		Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM
2	El titular minero no reportó la emergencia ocurrida el 15 de julio de 2012, conforme al formato establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 5.1 <sup>5</sup> del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010- OS/CD	Numeral 1.1 <sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM
3	El titular minero no presentó el informe de investigación de la emergencia dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 <sup>7</sup> del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010- OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

( )

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)".

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

"Artículo 5° .- Procedimiento de reporte de emergencias

5.1 Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

(...)".

- Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
  "1. OBLIGACIONES
  - 1.1 Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 014- 92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria D.S. Nº 059-93-EM; D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley Nº 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales Nºs. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".
- Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 013-2010-OS/CD.

"Artículo 5° .- Procedimiento de reporte de emergencias

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendarios de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos: Formato N° 4: Informe de investigación del accidente fatal Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental

(...)"



4. El 18 de diciembre de 2012, Xstrata presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 1: Presencia de sedimentos sobre pastos naturales que afectó un área de 1000 m² aproximadamente, producto del accidente ambiental ocurrido.

- (i) La empresa ha cumplido con su responsabilidad de protección al ambiente, paralizando los trabajos antes de ocurrido el hecho y ejecutando medidas de contingencia o correctivas luego de su ocurrencia.
- (ii) Según el análisis de la contramuestra tomada a la misma hora y en el mismo lugar, el valor de cobre de los sedimentos se encuentran por debajo de 63 mg/kg (parámetro aplicable según norma canadiense del año 2007 para sedimentos de uso agrícola).
- (iii) Luego de que presentara al OEFA los resultados del análisis de la contramuestra, no se hizo observación alguna al respecto; por tanto, es evidente que los resultados son válidos y no pueden ser ahora cuestionados.
- (iv) Los sedimentos encontrados corresponden al material utilizado como lastre que proviene de las canteras, siendo que el suelo, en el área de Tintaya, contiene valores elevados de metales de origen natural producto de la geología del área.

Hechos imputados N° 2 y 3: El titular minero no comunicó el reporte del accidente ambiental, conforme al formato establecido en la norma, ni presentó informe de investigación sobre el mismo.

- (v) El incidente ocurrido no es un accidente ambiental, al no haberse producido un daño ambiental.
- (vi) Se trató, además, de un hecho eventual e inesperado que no constituye daño ambiental porque no cumple con las características del mismo: a) no se ha generado un menoscabo material, toda vez que la zona del proyecto se encuentra casi completamente mineralizada y b) no hay riesgo alguno de efectos actuales o potenciales sobre el ambiente, toda vez que la contramuestra realizada evidencia que, al momento de la supervisión, los sedimentos cumplían con los Estándares de Calidad Ambiental canadienses.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Omisión de conducta debida para prever y evitar daños previsibles y posibles

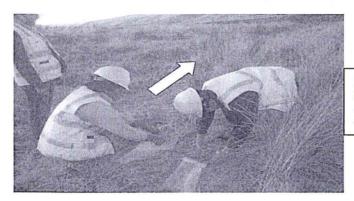
5. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Xstrata ejecutó o no acciones con la finalidad de impedir o evitar la



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios del 62 al 112 del Expediente.

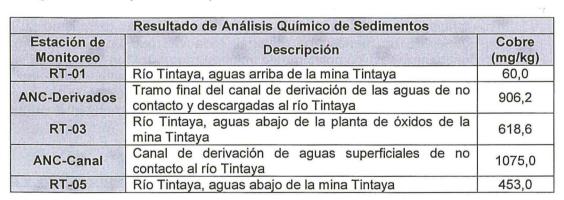
disposición de sedimentos sobre pastos naturales y, con ello, la afectación de un área aproximada de  $1000 \text{ m}^2$ .

6. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que, producto de un accidente ocurrido el 15 de julio de 2012, en el tramo final del canal de derivación de aguas superficiales de no contacto<sup>9</sup> se acumuló sedimentos sobre los pastos naturales existentes en el área; sustentándose ello mediante la siguiente fotografía N° 12<sup>10</sup>, correspondiente al punto de muestreo ANC-Derivados.



Muestreo de sedimentos blanquecinos (ANC – derivados) que fueron arrastrados al cauce del río Coccareta el 15/07/12.

7. Con respecto a la zona ANC-Derivados, es pertinente indicar que se tomó una muestra de sedimentos en la que se evidencia una alta concentración de cobre en comparación con el punto RT-01, punto referencial considerado como "blanco" y ubicado aguas arriba de la mina Tintaya. Asimismo, se tomaron muestras en otros puntos aguas abajo de la zona donde ocurrió el accidente, tales como los puntos RT-03, ANC-Canal y RT-05, que también presentan altos niveles de cobre en comparación con el punto RT-01; conforme se muestra en la tabla siguiente que recoge los resultados del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST<sup>12</sup>, encargado de realizar los análisis y mediciones de los sedimentos recogidos en la supervisión especial<sup>13</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Aguas que no entran en contacto con la operación minera.

Folio 22 del Expediente.

<sup>11</sup> Se considera como punto de monitoreo "blanco" a aquel punto que no ha sido afectado por las actividades del titular minero.

Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI – SNA con registro N° LE-056.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 49 (reverso) del Expediente.

- 8. Por tanto, Xstrata no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de sedimentos sobre pastos naturales, sedimentos que contienen cobre con un valor elevado.
- 9. Respecto al argumento de Xstrata referido a que habría cumplido con su responsabilidad de protección al ambiente, debemos advertir que, mediante Carta XSLT-494/12 del 3 de setiembre de 2012, la propia empresa señala expresamente lo siguiente:

"La información detallada de la ocurrencia del incidente es la siguiente:

- 1. El día 14 de julio en horas de la tarde se iniciaron los trabajos de mejoramiento del canal que transporta aguas de no contacto hacia el río Tintaya (...) estos ocasionaron movimiento de top soil y material del canal, no pudiendo culminar con la tarea de recubrimiento del canal con geomembrana.
- 2. El día 15 de julio a primera hora, <u>la guardia que ingresaba a trabajar no fue comunicada del estado de los trabajos antes referidos y se inició el bombeo de agua de no contacto</u> por el citado canal (sin recubrimiento) lo cual generó el arrastre de top soil existente en la zona (...)". (El subrayado es nuestro).
- 10. De lo informado por Xstrata, se advierte que la propia empresa ha reconocido que, producto de un error, cuando se encontraba realizando aún trabajos de mantenimiento en el canal de agua proveniente de una de sus pozas –mantenimiento que implicó la remoción del suelo–, su personal encendió de manera indebida la bomba de agua produciendo el arrastre del suelo removido.
- 11. La empresa alega haber tomado medidas de prevención para evitar dicho accidente, como la paralización del bombeo de agua; sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior pone de manifiesto que no se cumplió a cabalidad con dicha medida, siendo que la empresa es responsable por la conducta del personal que trabaja por su cuenta.

Dicho lo anterior, se concluye que el arrastre de sedimentos sobre el pasto natural presente en el área fue producto de la falta de cuidado del titular minero por la omisión de una conducta debida para evitar daños previsibles ante el restablecimiento del bombeo de las aguas de no contacto, siendo que el titular es responsable por el accionar u omisión de su personal.

13. En relación con el argumento referido a que la contramuestra practicada por Xstrata arroja valores debajo del valor guía canadiense<sup>14</sup>, cabe resaltar el hecho que las contramuestras fueron tomadas en puntos distintos de donde fueron recogidas las muestras de sedimentos por parte del laboratorio ENVIROTEST –laboratorio contratado por el OEFA–, toda vez que las coordenadas de los puntos de monitoreo que indican dicho laboratorio y el laboratorio Corplab –laboratorio contratado por Xstrata– no concuerdan, habiendo una diferencia entre ellas de hasta 62 metros de distancia, tal como se detalla a continuación<sup>15</sup>:

En el presente caso, no se entrará a analizar si resulta válido o no que el administrado recabe sus propias muestras o si éstas deben provenir de la muestra original tomada por la autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 41 y 74 del Expediente.

Laboratorio	Coordenadas UTM				
	RT-01	ANC-Derivados	RT-03	ANC-Canal	RT-05
ENVIROTEST	250538 E 8348389 N	250661 E 8353653 N	250449 E 8354478 N	250567 E 8353594 N	250413 E 8357700 N
Corplab	250537 E 8348389 N	250627 E 8353616 N	250451 E 8354474 N	250552 E 8353534 N	250405 E 8357703 N
Diferencia er metros	1	50	4	62	9

- 14. Siendo así, al ser recogidas las contramuestras en puntos distintos de donde se tomaron las muestras originales, los resultados del análisis realizado por el laboratorio Corplab no invalidan aquellos presentados por el laboratorio ENVIROTEST, puesto que el suelo no va a presentar las mismas características en toda la extensión de un área, sino que éste puede ser afectado en zonas específicas.
- 15. En cuanto al argumento de Xstrata en el sentido que el OEFA no desvirtuó los resultados emitidos por Corplab, cabe indicar que la recepción por parte de la institución de los escritos o pruebas que presentan los administrados no implica la conformidad de su contenido, tal como se observa en el mismo sello de recepción de documentos.
- 16. Los administrados, como parte de su derecho de defensa, pueden presentar los medios probatorios que consideren pertinentes, sin que ello signifique que su recepción o el transcurso del tiempo dé lugar automáticamente a la validación de la prueba. Es recién con ocasión de la emisión de la resolución final que la autoridad valora las pruebas presentadas durante la instrucción o investigación y su eficacia para la probanza de los hechos que pretenden ser demostrados 16.
  - 17. Por tanto, de ninguna manera el hecho que el OEFA no observara los resultados del análisis de la contramuestra realizada por Corplab, significa que dichos resultados hayan sido considerados como válidos o que invaliden los resultados arrojados por ENVIROTEST.
- 18. En cuanto al argumento de que el suelo contiene por sí mismo valores elevados de metales de origen natural producto de la geología del área, lo cierto es que el accidente ambiental que trajo el arrastre de sedimentos con un alto contenido de cobre, alteró las condiciones naturales del suelo.

Cuando fueran distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en la cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. "Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. "Artículo 180°.- Proyecto de resolución

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

19. En efecto, tal como se detalla en los siguientes cuadros que recogen los valores encontrados de cobre en cada punto de monitoreo, la concentración de este metal ha llegado a superar en 1791% al valor normal predominante en la zona (60 mg/kg)<sup>17</sup> y en 3011% al valor guía canadiense "Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life", 1999 (35,7 mg/kg)<sup>18</sup>.

Valor de la muestra tomada en el punto referencial RT-01 (mg/kg)	Valores de las muestras tomadas en los otros puntos de monitoreo (mg/kg)	Exceso porcentual (%)	
	906,2 (ANC-Derivados)	1510	
	618,6 (RT-03)	1031	
60,0	1075,0 (ANC-Canal)	1791	
	453,0 (RT-05)	755	

Valor referencial de la CCME (mg/kg)	Valores encontrados durante la supervisión (mg/kg)	Exceso porcentual (%)
	906,2 (ANC-Derivados)	2538
	618,6 (RT-03)	1732
35,7	1075,0 (ANC-Canal)	3011
	453,0 (RT-05)	1268

- 20. Los resultados indican que se ha producido un impacto negativo al suelo natural porque se ha adicionado una significativa cantidad de cobre sobre un área determinada afectando la biota<sup>19</sup> y calidad del suelo; es decir, alterando el número, diversidad y actividad de los organismos del suelo<sup>20</sup>. Además, se ha proporcionado al suelo mayor acidez, lo que genera una menor disponibilidad de nutrientes, lo que a su vez afecta el crecimiento y desarrollo de las plantas. Cabe indicar que, aunque la acidificación es un proceso natural, la agricultura, la polución y otras actividades humanas (como derrames de elementos con contenidos metálicos) alteran el ritmo de dicho proceso.
- 21. Por lo expuesto, queda evidenciado la afectación del ambiente producto del arrastre de sedimentos sobre pastos naturales.
- 22. En consecuencia, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no impedir o evitar la disposición de sedimentos sobre pastos naturales, afectando un área de 1000 m² aproximadamente; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de

Valor arrojado en el resultado del análisis de sedimentos en el punto RT-01, punto considerado como "blanco".

Cabe resaltar que, según la misma página web del Consejo Canadiense de Ministros de Medio Ambiente, los estándares de calidad ambiental de dicho país han sido respaldados internacionalmente por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

Conjunto de especies de plantas, animales y otros organismos que ocupan un área determinada.

PUGA, Soraya y otros. Contaminación por metales pesados en suelo provocada por la industria minera. Lima: Departamento Académico de Biología, Universidad Nacional Agraria La Molina, 2006. Consulta: 10 de febrero de 2013. <a href="http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v5n1-2/a20v5n1-2.pdf">http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v5n1-2/a20v5n1-2.pdf</a>

Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

# II.2 Omisión de reporte del accidente ambiental, conforme al formato establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

- 23. La obligación derivada del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD consiste en que, en caso de producida una situación de emergencia de naturaleza ambiental, el titular debe remitir al OEFA un aviso sobre la misma utilizando uno de los formatos establecidos por la norma. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Xstrata cumplió o no con la comunicación respectiva a la entidad.
- 24. En el Informe de Supervisión se señala que, el 15 de julio de 2012, se produjo una emergencia en la Unidad Minera Tintaya, hecho que no fue reportado adecuadamente al OEFA como consta de la Carta XSLT-398/12 presentada por la empresa<sup>21</sup>. En efecto, el referido documento, a través del cual Xstrata informa el evento ocurrido, no se adecúa al Formato N° 3 establecido en la Resolución N° 013-2010-OS/CD para una situación de accidente ambiental, además que no especifica la extensión del área afectada, ni sus características generales, información requerida en el mencionado formato.
- 25. Al respecto, contrariamente a lo señalado por Xstrata, el evento en cuestión califica como un accidente con consecuencias dañosas al ambiente, debido a que fue un hecho eventual e inesperado que produjo una alteración relevante sobre algunos de los componentes del ambiente, inducida por un elemento humano<sup>22</sup>.
- 26. En este caso particular se produjo una afectación al suelo, al haberse producido un arrastre de sedimentos sobre pastos naturales, sedimentos que contienen una elevada concentración del elemento cobre por encima de los valores normales predominantes en el área y del valor guía canadiense, hecho que fue producto de un actuar negligente de parte del titular minero, al no dar aviso a parte de su personal de no restablecer el bombeo de las aguas de la poza Cielo al canal de derivación de aguas de no contacto cuando aún se estaba realizando el mantenimiento del tramo final de dicho canal.
- 27. Dicho ello, el titular minero debió comunicar sobre el accidente ambiental al día siguiente de ocurrido, conforme lo establece la norma; es decir, debió dar aviso del accidente utilizando el formato respectivo; sin embargo, dicha disposición no fue cumplida por Xstrata.
- 28. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folios 33 y 33 reverso del Expediente.

ESAÍN, José Alberto. Pesca marítima y derecho ambiental. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2012, p. 448. 
"El ambiente se compone de 5 sistemas (flora, fauna, suelo, agua y aire) y sus relaciones de intercambio (cultura, uso de suelo, urbanismo, arqueología, antropología, etc). Toda alteración relevante sobre algunos de estos, inducida por un elemento humano (las acciones de la naturaleza no son objeto del derecho ambiental) puede ser daño al ambiente. Esta disciplina entiende que estos insumos extraños, al ser introducidos al sistema, ofician como elementos retardatorios en la evolución de las condiciones actuales de la biosfera. Por eso el daño al ambiente impone la obligación de recomponer".

SANCION

Expediente N° 268-2012-DFSAI/PAS

al no comunicar el reporte de emergencia ocurrida el 15 de julio de 2012, según el formato establecido en la norma; por lo que, corresponde sancionarla con una multa ascendente a seis (6) UIT, de conformidad con el numeral 1.1 del punto 1, "Obligaciones", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

# II.3 Omisión de informe de investigación del accidente ambiental

- 29. La obligación derivada del numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD consiste en que, en caso de producida una situación de emergencia de naturaleza ambiental, el titular debe remitir al OEFA un informe de investigación dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho, utilizando uno de los formatos establecidos por la norma. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Xstrata cumplió o no con la presentación del informe respectivo a la entidad.
- 30. Conforme se ha determinado en los acápites anteriores, el 15 de julio de 2012 se produjo un accidente ambiental en la Unidad Minera Tintaya, hecho por el cual le correspondía a la empresa Xstrata remitir al OEFA un informe de investigación dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrido el evento; sin embargo, Xstrata no ha cumplido con dicha obligación.
- 31. La empresa reitera los argumentos señalados en la imputación anterior, concluyendo que lo que se produjo fue un incidente ambiental y, por tanto, no tenía el deber de acatar lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.
- 32. Sobre ello, en el punto anterior de la presente resolución, se determinó que el suceso del 15 de julio de 2012 califica como un accidente ambiental con consecuencias lesivas al ambiente, motivo por el cual el titular minero debió presentar a la autoridad competente un informe de investigación del referido accidente ambiental dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de ocurrido el mismo, utilizando el Formato N° 5; sin embargo, Xstrata no cumplió con dicha obligación.
- 33. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, al no presentar el informe de investigación del accidente ambiental ocurrido; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a seis (6) UIT, de conformidad con el numeral 1.1 del punto 1, "Obligaciones", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Xstrata Tintaya S.A., con una multa ascendente a sesenta y dos (62) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	En el área contigua sobre el margen izquierdo del tramo final del canal de derivación de aguas superficiales de no contacto, se verificó la presencia de sedimentos sobre pastos naturales, afectando un área de 1000 m² aproximadamente, producto del accidente ocurrido el 15 de julio de 2012.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93- EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM	50 UIT
2	El titular minero no reportó la emergencia ocurrida el 15 de julio de 2012, conforme al formato establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM	6 UIT
3	El titular minero no presentó el informe de investigación de la emergencia dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM	6 UIT

Artículo 2º - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA